

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Disponiendo el art. 150 de la ley Municipal vigente que el 15 de Marzo precisamente, los Ayuntamientos deben remitir al Gobernador el presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente, á fin de corregir las extralimitaciones legales que pudiera haber en aquel documento, he creído oportuno recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de esta obligación que la ley les impone, para evitar que pueda dar principio el próximo año económico sin tener las Corporaciones Municipales debidamente legalizada su administración económica.

Con objeto de que no se repitan en la época actual las muchas devoluciones del repetido presupuesto que hubo que hacer el año anterior, debidas en gran parte á la variación que tuvieron los modelos, recuerdo á las expresadas Autoridades que deben procurar se incluyan en la sección de ingresos todas las cantidades que perciben los Municipios por interés, tanto de inscripciones, como de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus Propios, y que si acuerdan establecer impuestos so-

bre pesas y medidas, ó sobre la co-rreduría del vino, ha de ser precisamente con el caracter de uso voluntario, sin cuyo requisito no puede ser admitido.

También deberán tener presente que se ha de hacer constar en el documento el dictamen del Síndico y la diligencia de haberse expuesto al público por término de quince días, y que se le han de unir, lo mismo que á su copia, las relaciones detalladas de los ingresos y gastos, y el papel de reintegro, á razón de una peseta por pliego de cuantos documentos se componga el original, y un sello móvil de diez céntimos por cada uno de los de la copia, con otro para el papel de pagos al Estado.

Con estas advertencias, espero que no se dará lugar á la devolución de ningún presupuesto por defecto ú omisiones y que todos habrán recibido la sanción de este Gobierno antes de la terminación del próximo mes de Junio, á cuyo fin deben coadyuvar en primer término los Municipios interesados, á cuyas Corporaciones advierto desde luego que he de ser inexorable en cuanto á exigir el más exacto cumplimiento de servicio tan interesante, corrigiendo sin consideración alguna y con todo el rigor de la ley á los Ayuntamientos que dentro del plazo marcado por la misma no hayan remitido á este Gobierno el presupuesto respectivo.

Palencia 25 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

Negociado 2.º—Sección de Fomento.  
Agricultura.

Repetidas órdenes de la Superior-

idad me recomiendan el mayor celo para que los Ayuntamientos que se hallan obligados por la ley á la suscripción de la *Gaceta Agrícola* satisfagan puntualmente tal suscripción á dicho periódico, cuya cantidad tienen consignada en sus presupuestos. Ya por medio de oficios en 11 del corriente se amonestó á los morosos con la multa máxima que preceptúa la ley Municipal, y no habiendo encontrado eco por lo visto mis observaciones, puesto que los descubiertos siguen dando lugar á nuevas reclamaciones, he tenido por conveniente declararles incursos en dicha multa, que se reduce á 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva al propio tiempo que el pago de los descubiertos en término de quinto día, en la inteligencia que de no verificarlo se pasarán órdenes á los Juzgados respectivos para su exacción, sin perjuicio de ulteriores procedimientos, si continúan en el mismo punible abandono.

Palencia 26 de Enero de 1889.—  
El Gobernador, Ricardo de Vargas.

*Pueblos á quienes se cita.*

Autilla del Pino.  
Buenavista.  
Cordovilla la Real.  
Collazos de Boedo.  
Capillas.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero Seco.  
Membrillar.  
Pedrosa de la Vega.  
Reinoso.  
Torquemada.  
Tabanera de Cerrato.  
Terradillos.  
Villamediana.  
Villamoronta.  
Villaeles.  
Villasila y Villamelendro.

Villanuño.  
Villameriel.  
Villaprovedo.  
Villasarracino.  
Villerías.  
Villosilla ó Villota.

#### Montes.

Por providencia de este Gobierno tendrá lugar ante la Alcaldía de la villa de Husillos el día 17 del próximo Febrero, á las once de su mañana, una pública subasta para la enajenación de ciento tres álamos de diferentes dimensiones, divididos en cinco lotes, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que á cada uno se ha designado, siendo su total la de 1.500 pesetas, debiendo sujetarse en un todo al pliego de condiciones que para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la expresada villa.

Palencia 26 de Enero de 1889.—  
El Gobernador, Ricardo de Vargas.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 22 de Enero de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Abia Herrero y Martínez Merino, suplentes los dos últimos de los Sres. Alonso Anguiano y Ortega Aguado, conforme á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y Reales órdenes de 23 de Febrero de 1886 y 10 de Mayo de 1887.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En la orden del día se dá lectura de las cuentas de los suministros hechos á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos por los contratistas respectivos de carne, vino y material para calzado, D. Mariano y D. Juan González y D. Angel Velarde, y Resultando de los datos facilitados por la Dirección y Secretaría del Establecimiento que la entrega ha tenido lugar y que los artículos reúnen las condiciones estipuladas, se acuerda que se expida el correspondiente libramiento por las 1.557 pesetas 95 céntimos á que en junto ascienden las referidas cuentas, para que se satisfaga lo adeudado á los contratistas.

Examinadas igualmente las cuentas del suministro de lucilina, artículos coloniales y ferretería, que suscriben D. Evaristo Gómez, Don Manuel Herrero y D. Maximiano Isasmendi, importantes respectivamente 479'52, 267'64 y 213'10, y Considerando que el pago tiene el caracter de urgente con arreglo á las bases estipuladas en el contrato celebrado á los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se expida á favor de cada uno de los rematantes el correspondiente libramiento por la suma de que se deja hecho mérito.

Aceptando las explicaciones de la Dirección del Asilo expresado respecto á las cuentas rendidas por el hojalatero D. José Martínez, se aprueban por unanimidad y se dispone el pago de las 87 pesetas á que asciende la primera y 290 con 22 céntimos la segunda con cargo al capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, acompañando al libramiento la comunicación del Director.

Vista la cuenta de los gastos de material de todas las dependencias de la Diputación, excepción hecha de la de Contaduría, durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos, rendida por el Depositario de fondos provinciales, y Considerando que el gasto de 666 pesetas 27 céntimos á que asciende, aparece perfectamente comprobado por medio de los justificantes de su razón en los que consta el recibo de los perceptores, se acuerda aprobarla, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Diputación.

Resultando del expediente de premio que se ha seguido contra el Ayuntamiento de Villalaco que el Comisionado D. Matías Riaño solo tiene derecho á percibir las dietas correspondientes á los cincuenta y siete días que permaneció en el distrito, así como el reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones, se acuerda hacer presente al Alcalde que haga efectivas

de los Concejales apremiados las 290 pesetas 75 céntimos que por todos conceptos corresponden al ejecutor, á quien se participará igualmente la presente resolución á los efectos que hubieran de convenirle.

Terminada la liquidación de las obras de explanación, fábrica y accesorias del trozo 3.º y las de afirmado y acopios para su conservación en los trozos 1.º al 3.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, de las que es contratista D. Toribio Gatón, y Resultando un alcance á favor del interesado de 10.000 pesetas 25 céntimos á que asciende el saldo, se acuerda aprobar éste, que se satisfará con cargo al presupuesto, así como las liquidaciones llevadas á cabo por el Director de Obras provinciales.

Ejecutadas obras durante el mes de Diciembre último por D. Ulpiano Ortega Aguado, contratista de las de afirmado de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, en cantidad de 2.950 pesetas 48 céntimos y por D. Felipe Torío Gatón en el trozo 1.º de la de Villarracino á Buenavista, sección de Castrillo á Villanúño, por valor de 6.274 pesetas 71 céntimos: Visto el Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicable á las contrataciones para obras provinciales, y Considerando que uno y otro interesado tienen derecho al pago de las cantidades que se les adeuda, por cuyo retraso podrían reclamar intereses de demora, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, se acuerda que se expida á su favor el correspondiente libramiento.

En vista de los acopios hechos durante el mes de Diciembre último por D. Ulpiano Ortega Aguado, en la carretera de Calabazanos á Esguevillas y en la primera y segunda sección de la del Puente de Don Guarín á Villada, importantes respectivamente 1.110 pesetas 59 céntimos; 1.428'51 y 247'06, se acuerda de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales anteriormente citadas, que se proceda al pago de las certificaciones con cargo al crédito presupuesto.

Presentadas por D. Toribio Gatón Rojo las certificaciones que le facilitaron los Alcaldes de los pueblos de Frechilla, Mazuecos, Cisneros, Paredes de Nava y Monzón, á fin de acreditar que en sus respectivos términos municipales no existe reclamación pendiente por jornales, materiales y daños y perjuicios que se hubieran ocasionado durante el desarrollo y ejecución de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, y Considerando que una vez cumplidas las formalidades que se determinan en el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, tiene derecho el contratista á la devolución de la fianza constituida en

garantía del compromiso celebrado, se acuerda que así se verifique, si bien ha de acreditar que se halla al corriente del pago de la contribución industrial.

Apareciendo de la certificación expedida por el Director de Obras provinciales que D. Dionisio Alonso Martín, contratista de las de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, tiene derecho á percibir 8.747 pesetas 80 céntimos por los trabajos llevados á cabo durante el mes de Diciembre último, sin perjuicio de la liquidación final, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861: Vista la condición 8.ª del pliego de las económicas, y Considerando que con arreglo á ella el abono de las obras se verificará por cuartas partes en cada uno de los ejercicios de 1837-88 en que tuvo lugar el primer pago al de 1889-90 en que se abonará el último, se acuerda aprobar la liquidación y que se satisfaga al contratista la cantidad que ésta representa, dando cuenta de esta resolución, así como de las anteriores, á la Asamblea provincial para que se sirva rectificarlas ó ratificarlas.

Justificada en forma la pobreza de Silverio Autillo, vecino de esta Ciudad, según aparece del expediente que á su instancia se instruyó por la Alcaldía, y careciendo su mujer Bibiana Antolín de secreción láctea para alimentar á su hijo Enrique, como lo comprueba el reconocimiento practicado por uno de los Médicos de Beneficencia provincial, se acuerda conceder al reclamante 6 pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hijo hasta que éste cumpla un año de edad.

Viudo, pobre y septuagenario Vicente Redondo Castrillo, vecino de Villaprovedo, según lo demuestran las diligencias instruidas ante el Ayuntamiento á los fines de la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para su admisión cuando por turno de antigüedad le corresponda.

De conformidad con la certificación expedida por el Director de Obras provinciales, se dispone el pago de 2.475 pesetas 85 céntimos á D. Bernardino Serrano Sánchez, contratista de las de afirmado en la tercera parte del trozo 1.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, por los trabajos que en Diciembre último llevó á cabo, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidación definitiva.

Ignorándose la residencia de Vicenta Blanco, madre de la expósta Paula, natural de Ponferrada, y siendo difícil por ende el hacer efectivas las 144 pesetas que se adeudan á la Casa de Expósitos de esta Ciudad por las estancias que la niña causó durante su permanencia

en el Establecimiento, se acuerda dirigirse al Gobierno de provincia para que interese del Delegado y Alcalde de Ponferrada el embargo y venta de bienes por la cantidad indicada, en el caso que la Vicenta posea algunos, remitiendo si nada tiene una certificación que lo acredite.

Mejorado de la enajenación mental que padece Toribio Fernández Ibáñez, vecino de Olmos de Ojeda, á quien se había concedido el ingreso por cuenta de los fondos provinciales en el Manicomio de Valladolid, se acuerda que continúe en observación por el término de sesenta días, caducando la gracia concedida si al cabo de ellos no se vuelve á presentar la demencia.

Defiriendo á lo solicitado por Martín Tapia García, vecino de Olmos de Pisuegra, comprendido en el reemplazo de 1879, se acuerda facilitarle una certificación de libertad de quintas.

En el recurso interpuesto por Hilarión Beltrán Niño, vecino de Castrillo de Don Juan, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre que le niega el pago de la indemnización consiguiente á los perjuicios que el Municipio le ocasionó por introducir agua por un prado de la propiedad del apelante para el riego de otro procomunal en 1887: Vistos los antecedentes de su referencia: Vistos los artículos 143, 144 y 172 de la ley Municipal y el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, inserto en la *Gaceta* del 26: Considerando que los daños y perjuicios que por el reclamante se suponen irrogados en 1887 al verificar el riego de una finca comunal, ni se comprueban debidamente, ni se valoran en cantidad líquida que pudiera ó nó aceptar la Corporación como deuda reconocida y exigirle administrativamente; y Considerando que la cuestión de legitimidad de créditos contra los Municipios, en su caso procede declararla por los Tribunales ordinarios, previos los trámites y procedimientos que las leyes adjetivas señalan, de cuya acción pueden hacer uso los que se crean lexionados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, ó exigiendo la responsabilidad personal de los Concejales si conceptuasen justa la pretensión, se acuerda consultar al Gobierno que proceda desestimar la apelación de que se trata, sin perjuicio de los derechos y acciones reservados en el art. 172 de la ley Municipal.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalcón, en solicitud de que se declaren exceptuadas de la venta en concepto de dehesa boyal tres fincas, tituladas "Prado Redondo, Era de Abajo y Prado Grande,": Visto el art. 25 del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado; y Considerando que en el expediente se han guardado las formalidades legales, hallándose de-

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Impuestos comunica á esta Delegación en 10 del actual la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de adoptar las medidas conducentes á impedir que en lo sucesivo se eluda el pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las Sociedades de que trata el número 15, art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881: Resultando que prevaleciendo de la falta de una prescripción legal que haga obligatorio el uso de recibos, se ha omitido por algunas de las indicadas Sociedades la expedición de los expresados documentos, evitando de esa manera el que pueda exigírseles responsabilidad por la falta de pago de los correspondientes derechos: Considerando que no existe razón alguna para suponer que tratándose de Sociedades análogas, en las que no concurra ninguna de las causas justificadas de exención que la ley sanciona, fuese el propósito de los poderes legislativos el de gravar ni mucho menos el de obligar tan solo á las que prestándose voluntariamente á expedir los recibos, facilitan la fiscalización administrativa del impuesto: Considerando que al señalar como base de la tributación dichos documentos hubo de tenerse en cuenta que siendo ellos la principal garantía de que los asociados pueden valer para acreditar de un modo fehaciente sus derechos, no era razonable suponer que prescindieran de reclamarlos con el fin que se deja indicado: Considerando que el timbre móvil de diez céntimos establecido por el art. 31 de la ley, se devenga acrediten ó nó los documentos el recibo de cantidad alguna, bastando por consiguiente que el abono de las cuotas se haga constar en lista ú otros antecedentes aunque no tengan aquel carácter: Considerando que igualmente dispone dicho artículo en su número 15, el empleo del expresado timbre en los recibos que de las cuotas se expidan á los socios y por cualquier plazo y cantidad que se exige á los mismos: Considerando que si bien no sería justo el imponer responsabilidad por las omisiones que hasta el presente han podido cometerse de buena fé, debe evitarse que continúen verificándose en lo sucesivo con perjuicio de los intereses del Estado y de las Sociedades que resultan gravadas con un derecho que otras de igual clase dejan de satisfacer sin causa justificada: Considerando que en virtud de lo expuesto no solo es conveniente sino indispensable el uso de la facultad que el art. 108 del vigente reglamento del Timbre concede para determinar el que por analogía debe usarse

mostrada la necesidad de la excepción, á fin de atender al desarrollo de los intereses de la agricultura y de la ganadería, se acuerda consultar á la Superioridad que es pertinente lo que el Municipio interesa.

Solicitada autorización por el Ayuntamiento de Torremormojón para litigar contra el ex-apoderado de la Municipalidad D. Bernardino Rojo, á fin de que ingrese las cantidades que procedentes de las inscripciones de los bienes de Propios retiene en su poder bajo el pretexto de que sus honorarios como Agente de la Corporación ascienden á mayor suma: Vista la certificación del acta de 12 de Diciembre de 1886 en la que se fijan los derechos que por sus trabajos había de percibir el Sr. Rojo: Visto el dictamen conforme de los Letrados á quienes el Ayuntamiento consultó, del que se desprende que el prelado Agente tan solo puede percibir por los servicios prestados la cantidad de 100 pesetas que se fijó en el apoderamiento: Visto el art. 86 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 7 de Abril de 1881; y Considerando que dados los términos del contrato celebrado entre mandante y mandatario es más que probable que éste sea condenado al reintegro de unas cantidades que no puede retener en su poder, bajo el pretexto de pago de servicios y agencias que están remunerados con la cantidad entre uno y otro estipulada, se acuerda á virtud de las facultades que á la Comisión confiere el párrafo 3.º, art. 93 de la ley Provincial, y previa la declaración unánime de urgencia, autorizar al Municipio para que entable contra su apoderado la consiguiente demanda, debiendo representarle en ella el Procurador Síndico, á tenor del párrafo 2.º, art. 56 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877 y Reales decretos sentencias de 27 de Diciembre de 1878 y 22 de Setiembre de 1887.

Designado por Real orden de 10 del corriente el Contador de fondos provinciales para la práctica de la visita de inspección administrativa y formación de cuentas municipales del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, se acuerda en vista de los artículos 98, 104 y 106 de la ley Provincial conceder la licencia necesaria para que pueda desempeñar su cometido, sustituyéndole durante la ausencia en las funciones privativas que el art. 106 de la ley citada le confiere y las que se establecen en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, el Oficial de la misma dependencia D. Fidel Alonso, previa la práctica de los arcos correspondientes.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una, de que certifico.

—Domingo Díaz Caneja.

en los casos no previstos por la ley; y Considerando que á falta de antecedentes para fundar en lo sucesivo las responsabilidades en que por este concepto puedan incurrir los interesados, procede se aplique el cálculo prudencial que al efecto prescribe el art. 70 del reglamento de referencia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y en vista de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el timbre móvil de diez céntimos que según el número 15, art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe emplearse en los recibos de los Ateneos, Academias,

Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreos, grave en primer término las cuotas ó cantidades que sus socios satisfacen, sea cualquiera la forma en que se recaudan, y que su omisión en dichos recibos, listas ó documentos que los sustituyan, será penada en lo sucesivo, regulándose las responsabilidades cuando no existan justificantes en la forma que determinan los artículos 70 y 75 de su reglamento.”

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de cuantas Corporaciones pueda interesar.

Palencia 25 de Enero de 1889.— Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 del actual.

Número del inventario.	NOMBRE del comprador.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. — Pesetas Cts.
35720	D. Estanislao Pastor.	Palencia.	Propios.	750

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos á pagar en diez años á razón del 10 por 100 en cada uno dentro del término de quince días, prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades preceptuadas en la instrucción vigente.

Palencia 26 de Enero de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

La Dirección general de Impuestos ha acordado declarar nulos y sin ningún valor los efectos timbrados que á continuación se detallan y que fueron sustraídos de la Depositaria-pagaduría de la provincia de Albatete.

CLASES.	NUMERACIÓN.	PLIEGOS SUSTRÁIDOS.
<b>PAPEL TIMBRADO.</b>		
1.ª	4.176 al 4.196 y 4.201 al 4.225. . . . .	46
2.ª	3.491 al 3.499 y 3.526 al 3.550. . . . .	34
3.ª	2.326 al 2.342. . . . .	17
4.ª	4.651 al 4.675 y 4.701 al 4.706. . . . .	31
<b>PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.</b>		
1.ª	2.891 al 2.900. . . . .	10
2.ª	1.058 al 1.060. . . . .	3
3.ª	2.004 al 2.015. . . . .	12
4.ª	4.383 al 4.450. . . . .	68
5.ª	16.645 al 16.800. . . . .	156
6.ª	22.163 al 22.200. . . . .	88
<b>PATENTES PARA LA VENTA DE ALCOHOLES.</b>		
5.ª	253 al 255. . . . .	8
6.ª	133 al 134. . . . .	2
7.ª	195 al 200. . . . .	6
9.ª	428 al 459. . . . .	30
10.ª	699 al 710. . . . .	12
11.ª	1.237 al 1.245. . . . .	9

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público, de las Autoridades y Corporaciones donde pudieran presentarse los efectos de referencia, en cuyo caso se servirán ponerlos á disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia, manifestando los nombres de las personas que los presenten.

Palencia 26 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Justo Ortega.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

Habiendo sido nombrados D. Leandro Herrero y D. Mariano García Rubio, Recaudadores de la primera y quinta zona de Saldaña, se les designa los días de cobranza del próximo trimestre, en la forma siguiente.

	Días de cobranza.
<b>PARTIDO DE SALDAÑA.</b>	
<i>Zona primera.</i>	
RECAUDADOR. D. Leandro Herrero.	Fresno del Río. 9 y 10 de Febrero.
	Guardo. 4 y 5.
	Mantinos. 6.
	Pino del Río. 8.
	Velilla. 3.
	Villalba. 7.
Villota. 11 y 12.	
<i>Zona quinta.</i>	
RECAUDADOR. D. Mariano García Rubio. AUXILIAR. D. Eleuterio de Abia.	Bárcena. 6.
	Báscones. 12.
	Castrillo de Villavega. 7 y 8.
	Collazos. 14 y 15.
	Dehesa de Romanos. 16.
	Itero Seco. 5.
	Quintanilla. 3 y 4.
	Olea. 17.
	Revilla. 13.
	Sotobañado. 22 y 23.
	Villameriel. 18 y 19.
	Villanúño. 21.
Villasila y Villamelendro. 20.	
Villasarracino. 9 y 10.	

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, quedando por consecuencia sin efecto lo dispuesto respecto á estas zonas en el BOLETÍN núm. 174, correspondiente al día 28.

Palencia 29 de Enero de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Febrero la recaudación del tercer trimestre del actual año económico por el impuesto de minas cánon por razón de superficie, de las que radican en esta provincia, se pone en conocimiento de los interesados para que dentro del expresado mes precisamente hagan efectivo el importe del trimestre antedicho, pues de lo contrario se les originarán los perjuicios á que dé lugar su morosidad.

Palencia 26 de Enero de 1889.—José Carrillo de Albornóz.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA  
DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

### Anuncio.

Encargada esta Administración Subalterna de Hacienda por la ley de 12 de Mayo último, de la formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad en que reside y llegada ya la época de hacer en ésta las alteraciones que la formación de los apéndices correspondientes exijan en el año económico próximo venidero, que son las que comprende el art. 48 del reglamento de Setiembre de 1885, se hace saber á los propietarios, labradores y ganaderos contribuyentes todos de esta villa, la obligación que tienen de presentar

en esta Administración de mi cargo en término de quince días, relaciones por duplicado de las variaciones de altas ó bajas que su riqueza respectiva haya tenido hasta el presente momento á las que deberán acompañar los documentos justificativos de su razón si no quieren sentir los perjuicios consiguientes á su morosidad ó falta de pruebas.

Carrion de los Condes 17 de Enero de 1889.—El Administrador, Santiago Prieto Ramos.

### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

#### Edicto.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia de este partido en el expediente de ejecución de sentencia que se sigue á instancia de Fidela Saez Ordóñez, contra Ramón Ortega Aguado, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, procedentes de alcance de la cuenta que rindió como Administrador judicial de la testamentaria de Manuela Ordóñez Ollala; en el día veinte del próximo Febrero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas que se dirán, advirtiendo:

1.º Que para tomar parte en la

subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirvió de tipo en la última subasta.

2.º Que será admisible cualquier postura que se haga.

3.º Que los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Astudillo 19 de Enero de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Martínez Garrido.—El Actuario, Basilio Ordóñez.

*Fincas objeto de la subasta pertenecientes á Ramón Ortega, situadas en el término de esta villa de Astudillo.*

1.ª Cuatro décimas partes de una casa, calle Bajada á Santa Clara, número 2; tasada en 1.500 pesetas.

2.ª Otra casa con pajar, calle Cantarranas, número 12; tasada en 750 pesetas.

3.ª Una tierra á Trasprado, de una obrada; tasada en 200 pesetas.

4.ª Otra ídem á la Canaliza, de 3 cuartas; en 100 pesetas.

5.ª Otra ídem á Oído, de 4 cuartas; tasada en 170 pesetas.

6.ª Otra ídem al sendero de Palacios, de 4 cuartas; en 40 pesetas.

7.ª Otra ídem á Cuesta la Torre, de 2 obradas; en 80 pesetas.

8.ª Otra ídem á Cardillo, de 11 obradas; en 325 pesetas.

9.ª Otra ídem á Valdefranca, de 7 cuartas; en 60 pesetas.

10. Otra ídem á la Aldea, de 6 cuartas; en 40 pesetas.

11. Otra ídem á Alcarabantes, de 6 cuartas; en 125 pesetas.

12. Otra ídem en los Cañuelos de Val, de 2 cuartas; en 75 pesetas.

13. Otra ídem á Vallemartín, de 15 cuartas; tasada en 500 pesetas.

14. Otra ídem á id., de 3 cuartas; en 40 pesetas.

15. Otra ídem á id., de 6 cuartas; en 250 pesetas.

16. Otra ídem á Carramonte, de 4 cuartas; en 200 pesetas.

17. Otra ídem á Entresuelo, de 14 cuartas; tasada en 750 pesetas.

18. Otra ídem al Huertolaso, de 4 cuartas; en 300 pesetas.

19. Otra ídem á Fuenteamarga, de 4 cuartas; en 175 pesetas.

20. Otra ídem á Carrepozuelo, de 5 cuartas; en 275 pesetas.

21. Otra ídem en las Canalizas de Torre, de 3 cuartas; en 125 pesetas.

22. Otra ídem en los Picones de las Suertes, de 4 cuartas; en 100 pesetas.

23. Otra ídem en las Puertas de Santoyo, de 30 palos; en 100 pesetas.

24. Una viña en Val, de una cuarta; en 100 pesetas.

25. Otra ídem en las Conejeras, de una cuarta; en 100 pesetas.

26. Otra ídem á Rebollos, de 3 cuartas; en 100 pesetas.

27. Otra ídem en Relumbrada, de 2 cuartas; en 250 pesetas.

28. Otra ídem en Chivarra, de 4 cuartas; en 200 pesetas.

29. Una tierra en el Hornillo, de 6 cuartas; en 200 pesetas.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que Don Valentín Bartolomé Negro, Procurador que fué de este Juzgado de primera instancia, falleció el veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, y habiéndose solicitado por su representante legal la incoación del oportuno expediente para la devolución de la fianza, se anuncia su cesación en el expresado cargo de Procurador, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial, se expide el presente en Astudillo á dieciseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez Garrido.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

### Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Para que el citado Ayuntamiento y Junta pericial procedan á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que por los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería en este distrito municipal que hayan experimentado alteración en dicha riqueza por adquisiciones, ventas ó permutas, faciliten relación duplicada en término de quince días, á contar desde la inserción del presente, á fin de que puedan tenerse presentes las altas y bajas en el repartimiento del año económico próximo de 1889-90, prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo no les serán admitidas por justas que sean.

Alar del Rey 23 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro López.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

#### PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.